



SENTENCIA NÚMERO: 69.

- - - En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinte.** - - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver los autos que integran el Expediente Número **00012/2020**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por la Ciudadana *********, en contra del Ciudadano *********, en su carácter de suscriptor, lo promovido por las partes, lo actuado por este Juzgado, cuanto de autos consta, convino, debió verse, y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - **ÚNICO:-** Que ante este Juzgado compareció por escrito recibido en fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la Ciudadana *******, promoviendo **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, en contra del Ciudadano *********, en su carácter de suscriptor, de quien reclamo:
“1).- El pago de la cantidad de \$16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) pesos, por concepto de la suerte principal que resta por pagar del título de crédito que suscribió el ahora demandado, documento base de la acción que anexo en original a la presente demanda. **2).-** El pago de los Intereses Ordinarios a razón de la tasa que determine, sobre el saldo insoluto, generados del 25 de Noviembre del 2018 y los que se

sigan generando hasta la liquidación del adeudo.- **3).-** El pago de Intereses moratorios a razón de la tasa de interés legal vigente consistente en el 6% anual en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Comercio. Generados del 25 de Noviembre del 2018 y los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo. **4).-** El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio”. Fundando su demanda en los siguientes **HECHOS:** “1.- El día Trece de Octubre del dos mil dieciocho (13 de Octubre del 2018), el C. *****

*****, suscribió a favor de mi endosante en propiedad **** un titulo de crédito de los denominados por la ley como “pagaré” por la cantidad de \$16,735.19 (DIECISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL) pesos, mismo que según se desprende de la literalidad del pagare seria liquidado mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los días quince (15) de cada quincena hasta la liquidación total del saldo insoluto, circunstancia la cual no aconteció. 2.- En el documento base de la acción se estableció que la suma principal del pagare base de mi acción causaría un interés ordinario a razón de una tasa anual del 107.40% (CIENTO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SIETE PUNTO CUARENTA POR CIENTO), tasa de interés ordinario la cual se aplicaría durante cada periodo de intereses, especificándose en el titulo de crédito base de mi acción que dichos periodos serían de quince (15) días naturales. Estableciéndose que el primer periodo de intereses comenzaría a partir de la fecha de firma del título de crédito antes mencionado y hasta la fecha de pago correspondiente conforme a dicho pagare. Especificándose así mismo que los periodos de intereses subsecuentes comenzarían a partir del primer día inmediato posterior al último día del periodo de intereses inmediato anterior y terminaría el día de pago subsecuente de conformidad con lo pactado en el pagaré base de mi acción, lo cual continuaría hasta la liquidación del adeudo. Adeudo el cual a la fecha no ha sido liquidado. 3.- En el documento base de la acción se estableció que el tenedor del pagare podría dar por vencido el saldo insoluto de éste en caso de falta de pago oportuno de cualquier abono principal y exigir en una sola exhibición el saldo insoluto al momento en que incurriera la mora en uno o más pagos parciales; circunstancia que en la especie aconteció. 4.- Como se acredita con el titulo de crédito de mi acción en el mismo no se pactaron interés moratorios por lo cual con base en lo establecido en el artículo 174 de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito resulta procedente aplicar a falta de estipulación el interés moratorio que exista al tipo legal contenido en el artículo 362 del Código de Comercio.

5.- El obligado ***** ***, realizó cuatro distintos pagos a mi endosante en propiedad siendo el último de ellos efectuado el 24 de Noviembre del 2018, pagos con los cuales cubrió parte de los intereses ordinarios generados a la fecha de la realización de los mismos y parte de la suerte principal. Sin embargo es el caso de que a la fecha el documento base de la acción no ha sido liquidado, no obstante que el mismo ya se encuentra vencido, en virtud de la falta de pago de los abonos parciales y sucesivos pactados en dicho título de crédito, por lo que ante el fracaso de los diversos requerimientos extrajudiciales que se le han hecho al obligado, ocurro en esta vía a fin de reclamarle el pago en virtud del endoso en propiedad que existe de dicho título de crédito a mi favor”.-

Por auto de fecha **seis de enero de dos mil veinte**, se tuvo por **radicado** el presente juicio, ordenándose se emplazara a la parte demandada, lo que se hizo mediante diligencia de fecha seis de febrero del año en curso, en los términos de ley. Por auto de fecha cinco de marzo del presente año, se tuvo a la actora, solicitando se tuviera a la parte demandada por perdido el derecho para contestar la



demanda que debió ejercitar dentro del término correspondiente, por lo que atendiendo el estado procesal de los autos, se ordenó abrir una dilación probatoria por el término de **quince días** comunes a las partes, para el desahogo de pruebas. En fecha cinco de noviembre del año en curso, se llevo a cabo la **audiencia de alegatos**, que refiere el artículo 1406 del Código de Comercio. Por lo que, mediante auto del doce de noviembre de dos mil veinte, se citó a las parte partes para **oír sentencia**, la que es el caso de pronunciar, al tenor del siguiente, y,- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O:-** - - - - -

- - - **PRIMERO.-** La competencia de este Tribunal para dictar sentencia en este Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la Ciudadana *******, en contra del Ciudadano ******* ***** *******, en su carácter de suscriptor, se encuentra establecida en los artículos 1090, 1092, 1094, 1105 y relativos del Código de Comercio, siendo procedente la vía Ejecutiva Mercantil, seguida por la parte actora, para ejercitar sus derechos de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1391 fracción IV del invocado Código de Comercio y los artículos 167, 170, 174 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La Ciudadana Licenciada ******* ***** *******, acredita su carácter de Endosataria en Propiedad de la persona

moral denominada ****, con el Endoso que consta en el título de crédito base de la acción, endoso el cual reúne los requisitos del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - -

- - - **SEGUNDO:-** Es de decretarse como se decreta, la procedencia de la acción seguida por la Ciudadana Licenciada ***** en su carácter de Endosatario en Propiedad de ***, en la vía Ejecutiva Mercantil, basada en el título de crédito de los denominados Pagaré acompañado a su demanda inicial, que es prueba preconstituida de la acción, en donde no se requiere reconocimiento de firma y que trae aparejada ejecución, justificando plenamente el libramiento del auto de exequendo dictado por este Juzgado, atento a lo establecido por los artículos 1, 3, 5, 150 fracción II, 151, 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 primer párrafo y fracción IV del Código de Comercio Vigente del Estado, ya que el deudor no verificó el pago dentro del término que se le concedió para ello, ni opuso excepciones dentro del presente juicio, por lo que se **declara procedente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil**, y se condena a la parte demandada Ciudadano ***** en su carácter de suscriptor, a pagar a la actora la cantidad de **\$16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de **suerte principal**, importe el cual resta por cubrir de la cantidad total de \$16,735.19 (DIECISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL), derivada del título de crédito documento base de la acción.-

Ahora bien, **a fin de determinar si los intereses ordinarios, reclamados por la actora, en su demanda resultan o no excesivos**, se observa lo dispuesto por el artículo 174 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en su caso regulan los intereses legales y moratorios, como un estándar máximo, más no limitativo, aplicables al pagaré, del que deviene que dicho precepto legal en su caso tutela la fijación de que no se pacten intereses excesivos, en tratándose de los documentos denominados pagarés, como en el presente caso acontece; así mismo se analizan los parámetros para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de intereses, acorde a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014. (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro de **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ES**

NOTORIAMENTE USURARIA, PUEDE DE OFICIO REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”, misma que se tiene

aquí por reproducida, considerando para tal efecto además de lo anterior, los conceptos que se citan a continuación:-

a).- El tipo de relación existente entre las partes: Se advierte únicamente de los autos la de suscripción del título de crédito denominado PAGARÉ. **b).- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentre regulada:** la

Ciudadana Licenciada ***** Endosatario en Propiedad de ***, en su CALIDAD de **TENEDOR**, del título de crédito precitado, y el Ciudadano ***** en su carácter de **SUSCRIPTOR**, advirtiéndose de autos que la actividad del acreedor NO se encuentra regulada, como se desprende del documento base de la acción, pues su denominación lo dice, al ostentarse como ***. **c).- El destino o finalidad del crédito:** De autos no se desprende dicha circunstancia. **d).- El monto del crédito:**

El pagaré base de la acción ampara un crédito por la suma de \$16,735.19 (DIECISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL), suscrito en fecha trece de octubre de dos mil dieciocho. **e).- El plazo del crédito:** Se advierte que el mismo fue suscrito el día trece de octubre de dos mil dieciocho, para ser pagado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

los días quince de cada quincena, hasta la liquidación total del saldo insoluto. **f).- La existencia de garantías para el pago del crédito:** De autos no se advierte que a la firma del pagaré se hubieren otorgado garantías por parte del demandado en favor de la accionante. **g).- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetros de referencia:** Como hecho notorio y tomando en consideración que el documento base de la acción se suscribió el 13 de octubre de 2018, por la suma de \$16,735.19 (DIECISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL), se considera viable equipararla a la tasa del **110.1% (ciento diez punto uno por ciento) anual**, de acuerdo al Costo Anual Total (CAT), por ser la fijada para la Tarjeta Clásica con límite de crédito de más de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por ser la tasa de interés más alta publicada por el Banco de México, a la Tarjeta Bodega Aurrerá, del Banco Inbursa, la cual es consultable en el Portal del BANCO DE MÉXICO, en la liga de internet <https://www.banxico.org.mx/tarjetascat/>, en el rubro de **Información Comparativa de Costos de Tarjetas de Crédito**, en la cual se selecciona, el rubro de: **Tarjetas Clásicas con**

límite de más de \$15,00.000 pesos. Datos a diciembre de 2018, de la que se advierte que el **CAT** publicidad, más alto lo es el **110.1% (ciento diez punto uno por ciento) anual;** por lo que, tomando en consideración que quien otorgó el crédito, lo fue una Sociedad Financiera, con operaciones de crédito equiparables a las que brindan las Instituciones Bancarias, y por ello resulta aplicable observar el COSTO ANUAL TOTAL (CAT), por ser éste un referente financiero que mide el costo de un financiamiento, que permite incorporar costos y gastos inherentes al crédito, tasas de interés, las comisiones, primas de seguros, que el cliente debiera pagar de conformidad con su contrato de crédito; lo cual resulta aplicable al caso concreto, por ser similar a tarjetas de crédito, tomando como base que el documento base de la acción, ampara en su caso un crédito quirografario, en el que no se otorga garantía alguna, pero además prevé el pacto de intereses ordinarios, como igualmente acontece en las tarjetas de crédito, además que el mercado al que se dirigen tanto una tarjeta de crédito, como un título de crédito es al público en general, y bajo estos argumentos lo que corresponde es tomar como base la tasa **110.1% (ciento diez punto uno por ciento), anual por ser la más alta,** de acuerdo al Costo Anual Total (CAT), fijada para la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tarjeta Clásicas como límite de más de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) **en virtud de que el pagaré fue suscrito el trece de octubre de dos mil dieciocho**, y ampara una suma mayor a esta última, y por ser la tasa de interés más alta publicada por el Banco de México, a la Tarjeta Bodega Aurrerá, del Banco Inbursa, en el dos mil dieciocho; y por ser el año en que se suscribió el pagaré, base de la acción, bajo este contexto, se analiza si los intereses ordinarios pactados por las partes en el multicitado pagaré resultan o no excesivos y por ende usurarios, tomando en consideración si la tasa de **107.40 % (ciento siete punto cuarenta por ciento) anual** que fijaron las partes, es más alta que la tasa del **110.1% (ciento diez punto uno por ciento), anual** fijada a las Tarjeta Clásicas como límite de más de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) de acuerdo al CAT. h).- **La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo:** Lo que se invoca como HECHO NOTORIO, por ser consultable en el portal que concentra información estadística y documental sobre los indicadores de la inflación, relativa al Banco de México, consultable en la liga de internet, <https://www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=inf&idioma=sp>, resultando que la tasa inflacionaria para el año dos mil dieciocho, fué

el indicador anual del 4.28, para el año 2019 fué de 2.74, y para el año en curso, hasta la fecha de consulta que lo fué el día de hoy, reporta como indicador anual el 2.19, que comprende la variación del índice inflacionario nacional desde la fecha en que se generó el adeudo a cargo de la parte demandada, hasta la actualidad; **g).- Las condiciones del mercado;** de autos no se advierten las condiciones existentes en el mercado en operaciones similares; y, **j).- otras cuestiones que generen convicción en el juzgador:** Unicamente se advierte que la Ciudadana Licenciada ***** *****, es Endosatario en Propiedad de ***, a quien le suscribió la Ciudadana ***, en su carácter de **SUSCRIPTOR** del título de crédito base de la acción, sin que se pueda deducir datos diversos a los que se analizan; por lo que atendiendo la diversidad de todos y cada uno de los conceptos antes señalados, al análisis del elemento subjetivo de vulnerabilidad o desventaja, del cual se dice que de autos no se desprende o se acredita que el demandado se encontrara en desventaja o de vulnerabilidad, frente a su contrario, de un análisis ponderado de los razonamientos legales antes expuestos; el Suscrito Juez advierte de una simple apreciación que la tasa **107.40%** anual pactada por las partes por concepto de intereses ordinarios, **no resultan**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

usurarios, ya que de acuerdo al Costo Anual Total (CAT), fijada para la Tarjeta Clásicas como límite de más de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), la tasa de interés más alta publicada por el Banco de México, es la Tarjeta Bodega Aurrerá, del Banco Inbursa, la cual es consultable en la página del Portal del BANCO DE MÉXICO, en la liga de Internet www.banxico.org.mx/tarjetascat/, en el rubro de **Información Comparativa de Costos de Tarjetas de Crédito**, en la cual se selecciona, el rubro de: **Tarjetas Clásicas con límite de más de 15,000 pesos. Datos a diciembre de 2018**, se advierte que el **CAT** publicidad, más alto lo es el **110.1% (ciento diez punto uno por ciento), anual**; por tanto, es de deducirse que la tasa de interés pactada por las partes por concepto de interés ordinario, precisado líneas arriba, es inferior a la más alta publicada por el Banco de México, a la tarjeta de crédito antes mencionada, de lo que se concluye a todas luces que **no resulta usuraria** la tasa de interés ordinaria pactada en el documento base de la acción, por lo que, se le condena a la parte demandada al pago de los **INTERESES ORDINARIOS a razón del 107.40 % (ciento siete punto cuarenta por ciento) anual**, pactada en el título de crédito denominado Pagaré, generados y que se

sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, a partir del **Veinticinco de Noviembre de dos mil dieciocho**, previa su liquidación en ejecución de sentencia.

Lo anterior con apoyo, en las siguientes tesis jurisprudenciales: “*Época: Décima Época Registro:*

2013075 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:

Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Civil, Civil Tesis: 1a./J. 57/2016

(10a.) Página: 882 **USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO**

NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES

ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE

REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A

OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE

FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS,

CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES

UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección

del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es

una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación

o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los

que el documento base de la acción es un título de crédito,

genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual

Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones

similares y corresponda a la fecha más próxima a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está

en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión. Contradicción de tesis 208/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Mauricio Omar Sanabria Contreras, Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Miguez. Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 401/2014, con la tesis aislada I.3o.C.189 C (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES USURARIOS. EL ELEMENTO NOTORIEDAD RESULTA INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LOS PACTADOS.", visible en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1738, con número de registro digital: 2008847. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 406/2014 y 393/2014, que dieron origen a las tesis aisladas XXVII.3o.24 C (10a.) y XXVII.3o.19 C (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. PARA APRECIAR EL CARÁCTER USURARIO DE SU TASA DE INTERESES, NO ES NECESARIO QUE EXISTAN PRUEBAS SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARÁMETROS OBJETIVOS DE EVALUACIÓN ENUNCIADOS EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)." y "TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). AL SER UN INDICADOR ECONÓMICO QUE EL BANCO DE MÉXICO

ESTABLECE PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, NO PUEDE SERVIR PARA REDUCIR INTERESES USURARIOS PACTADOS POR LAS PARTES EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, EN VIRTUD DE QUE NO SE SUSTENTA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, páginas 2443 y 2529, con números de registro digital: 2008693 y 2008631, respectivamente. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 897/2014, sostuvo que no pueden calificarse como excesivos los intereses moratorios pactados en un pagaré si de las actuaciones que conforman el juicio natural no se advierten elementos probatorios que permitan calificar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de los intereses pactados en la especie, para en su caso, calificar la tasa en cuestión como notoriamente excesiva, ni por ende, para evaluar el elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja de la parte deudora, quejosa en el juicio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*amparo directo, en relación con el acreedor. Tesis de jurisprudencia 57/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. **Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**”, y, “Época: Décima Época. Registro: 2006795. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.). Página: 402. **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y*

sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento

subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto.” Tesis de jurisprudencia 47/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.-

Asimismo se le condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios a razón del **6%** (seis por ciento) anual vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a partir del **veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho**, previa su liquidación en ejecución de sentencia; y al pago de los gastos y costas judiciales previa su regulación en vía Incidental en



ejecución de sentencia, conforme a lo dispuesto por le artículo 1084 fracción III del Código de Comercio en vigor.-

En caso de no hacerse el pago de lo reclamado hágase trance y remate de los bienes embargados y con el producto de mismo hágase pago al acreedor.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1328, 1392, 1396 y 1408, del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:- - - - -

- - - **PRIMERO:-** Ha procedido el presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por la Ciudadana Licenciada ***** , en su carácter de Endosatario en Propiedad de ****, en contra del Ciudadano ***** , en su carácter de suscriptor. En consecuencia:- - - -

- - - **SEGUNDO:-** Se condena a la parte demandada Ciudadano ***** , a pagar a la actora dentro del término de **CINCO DÍAS**, la cantidad de **\$16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **suerte principal**, importe el cual resta por cubrir de la cantidad total de \$16,735.19 (DIECISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL), derivada del título de crédito documento base de la acción; Al pago de los **INTERESES ORDINARIOS a razón del 107.40% (ciento siete punto**

cuarenta por ciento) anual, pactada en el título de crédito denominado Pagaré, generados y que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, a partir del **veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho**, previa su liquidación en ejecución de sentencia, por los razonamientos jurídicos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; Al pago de los **INTERESES MORATORIOS** a razón del 6% (seis por ciento) anual vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a partir del **veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho**, previa su liquidación en ejecución de sentencia; y al pago de los gastos y costas judiciales previa su regulación en vía Incidental en ejecución de sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio en vigor.-

- - - **TERCERO:-** En caso de no hacerse el pago de lo reclamado hágase truce y remate de los bienes embargados y con el producto del mismo hágase pago al acreedor.- - - - -

- - - **CUARTO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los



documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- - - - -

- - - QUINTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE DE FORMA ELECTRÓNICA A LA PARTE ACTORA Y PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, Y CÚMPLASE. Así lo resolvió y firma **electrónicamente** el Ciudadano Licenciado ****, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Ciudadana Licenciada ***, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE.- -

C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado.

Lic. *****.

C. Secretaria de Acuerdos.

Lic. *****.

- - - Enseguida se publicó en lista de acuerdos del día.- Conste.- - - - -
L`RGGB/L`VLR/Iris*.

La Licenciada IRIS NAYELI CRUZ CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL TERCER DISTRITO EN EL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la **resolución número 69** dictada el **(JUEVES, 26 DE NOVIEMBRE DE 2020)** por el JUEZ, **constante de 16 fojas útiles**. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.- - - - -

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.